288, 568/2011-CR.

— Justicia
— Vivienda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
08 JUN 2012
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 8:25 M

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
12 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 9:00 AM

Proyecto de Ley Nº 385/2016-PE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"**Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad**"

Lima, 08 de junio de 2012

OFICIO N° 132 -2012-PR

Señor
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que modifica los artículos 202 y 204 del Código Penal, la Primera Disposición Final del Código Procesal Penal y pone en vigencia su artículo 311 sobre la usurpación y el desalojo preventivo"

Al respecto, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. Adicionalmente al aumento de penas, la principal modificación que contiene esta Autógrafa consiste en la incorporación de una nueva modalidad típica del delito de usurpación en el artículo 202º numeral 4 del Código Penal, consistente en que también cometería delito de usurpación *"el que ocupa ilegítimamente un inmueble en ausencia del poseedor o su titular, con el objeto de privarlo de su derecho de posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real*".

2. La regulación actual respecto al delito de usurpación exige para su configuración la presencia de elementos típicos que lo dotan de un carácter gravoso, tales como el uso de la violencia o amenaza para despojar a otro de un inmueble o para turbar su posesión, así como la destrucción o alteración de los linderos de un inmueble, lo que justifica la intervención del Derecho Penal.

3. En consecuencia, se debe tener en cuenta el principio de mínima intervención del Derecho penal, pues ya el Derecho civil contempla de forma íntegra los supuestos de hecho previstos por la nueva modalidad de usurpación propuesta por la Autógrafa de Ley (artículo 202º numeral 4 del Código Penal), por lo que, al existir mecanismos normativos extrapenales suficientemente adecuados para los mismos fines (interdictos, desalojo), no resultaría recomendable desde un punto de vista político-criminal crear un nuevo tipo penal que criminalice ese mismo conflicto. Lo contrario, significaría contar con mecanismos paralelos tanto en la vía civil como penal, en donde podrían producirse pronunciamientos opuestos o contradictorios entre sí, generando un inaceptable margen de inseguridad jurídica.

4. Sin embargo, la principal observación la encontramos en el hecho que la propuesta del nuevo tipo penal de usurpación contenida en el artículo 202 numeral 4, colisiona frontalmente con los alcances de la institución jurídico-civil de la prescripción adquisitiva, la cual, según el artículo 950 del Código Civil, establece la posibilidad de que una persona adquiera por prescripción la propiedad de un inmueble cuando lo posee de forma pacífica, continua y pública como propietario durante diez años. Es obvio que esta posibilidad presupone que la persona ocupe ese inmueble en ausencia de su poseedor o titular; sin embargo, es precisamente esta conducta la que ahora se tipificaría como delito de usurpación, aunque el ingreso y ocupación del inmueble haya sido pacífica (ya que el tipo penal propuesto por el artículo 202 numeral 4 de la Autógrafa no exige violencia o amenaza), por lo que se generaría una contradicción para el sistema de justicia.

5. Con relación a la forma agravada incorporada en el artículo 204º.5 del Código Penal, resulta demasiado abierta y hasta contradictoria con principios del Derecho Penal, en tanto, según su tenor literal, se agrava la pena por la sola condición de empleado público del agente del delito, sin exigirse alguna conexión entre dicha cualidad y la comisión del delito. Con relación a ello, cabe señalar que el artículo 46º-A del Código Penal ya recoge una cláusula agravante para funcionarios o servidores públicos, perfectamente aplicable al delito de usurpación.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

288, 568/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 08 de Junio de 2012.

Pase a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Vivienda y Construcción, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 14 de Noviembre de 2016

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N° 288,568/2011-CR asignándole el N° 385/2016-PE y pase a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.-

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL, LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y PONE EN VIGENCIA SU ARTICULO 311 SOBRE LA USURPACIÓN Y EL DESALOJO PREVENTIVO

<u>Artículo 1</u>. Modificación de los artículos 202 y 204 del Código Penal

Modifícanse los artículos 202 y 204 del Código Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

*"**Artículo 202°.- Usurpación***

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*
2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

4. *El que ocupa ilegítimamente un inmueble en ausencia del poseedor o de su titular, con el objeto de privarlo de su derecho de posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

Artículo 204°.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años cuando:

1. *La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
2. *Intervienen dos o más personas.*
3. *El inmueble está reservado para fines habitacionales.*
4. *Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas o de monumentos arqueológicos o históricos declarados por la entidad competente conforme a Ley.*
5. *El sujeto activo tiene la condición de funcionario o servidor público."*

<u>Artículo 2</u>. Vigencia del artículo 311 del Código Procesal Penal en todo el país

El artículo 311 del Código Procesal Penal entra en vigencia en todo el país el día siguiente de la publicación de la presente Ley, con el siguiente texto modificado:

*"**Artículo 311° Desalojo preventivo.-***

1. *En los delitos de usurpación, el Juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.*
2. *La Policía Nacional, una vez que tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y llevará*

5

a cabo las investigaciones de urgencia que el caso amerita. El Fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble. El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del Fiscal.

3. *La solicitud de desalojo y ministración provisional puede presentarse en cualquier estado de la investigación preparatoria o de la instrucción. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.*
4. *El Juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada.*
5. *El Juez elevará el cuaderno correspondiente dentro de veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el plazo de tres días, previa audiencia con notificación de las partes. Si ampara la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión, dispondrá se ponga en conocimiento del Juez para su inmediata ejecución.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 4 de la primera disposición final del Decreto Legislativo 957 que promulga el Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 de la primera disposición final del Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo que promulga el Código Procesal Penal, incorporando el tercer párrafo con el texto siguiente:

"(...)

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos primero y segundo, entra en vigencia el artículo 311 del Código Procesal Penal en todo el país."

6

SEGUNDA. Derogación

Derógase el Decreto Legislativo 312.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

7